



Tribunal: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Materia: Recurso de Protección.

Procedimiento: Especial.

Recurrente: Patricia Muñoz García.

Abogada: Patricia Muñoz García

RUT: 13.321.950-1

Domicilio: Carmen Sylva N°2449, Comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Abogada: María Luisa Montenegro Torres

RUT: N° 13.883.293-7

Abogada: Giannina Mondino Barrera

RUT: N° 17.264.983-1

Abogada: Nelly Del Pilar Medina Bustamante

RUT: N° 10.703.506-0

Recurrido: Ministerio de Salud

RUT: 61.601.000—k

Representante legal: Sr. Jaime José Mañalich Muxi

RUT: N° 7.155.618-2

Domicilio: Mac Iver N° 541, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Recurrido: Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso

Representante Legal: Sr. Francisco Javier Álvarez Román

RUT: N° 16.209.818-7

Domicilio: Melgarejo N° 669, piso 6, comuna y región de Valparaíso.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita oficios. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Titularidad. **CUARTO OTROSÍ:** Personería. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEXTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

PATRICIA MUÑOZ GARCÍA, abogada, Defensora de la Niñez, cédula de identidad N° 13.321.950-1, domiciliada para estos efectos en Carmen Sylva N° 2449, comuna de Providencia, Santiago, a S.S.I., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, de fecha 27 de Junio de 1992, y sus modificaciones posteriores, vengo en interponer recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, representado legalmente por el Ministro de Salud, señor **Jaime Mañalich Muxi** y de don **Francisco Javier Álvarez Román**, en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Salud, de la Región de Valparaíso, por un acto arbitrario que atenta contra las garantías establecidas en los N° 1 y N° 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca y, específicamente, respecto de los siguientes niños con quienes hemos tomado contacto directo:

1. Niña, de iniciales R.I.D.A., cédula de identidad N° 23.024.490-1, nacida el 18 de mayo de 2009.
2. Niña, de iniciales I.P.C.A., cédula de identidad N° 25.572.415-0, nacido el 30 de octubre de 2016;

3. Niña, de iniciales D.M.B.T., cédula de identidad N° 22.470.282-5, nacido el 30 de julio de 2007;
4. Niño, de iniciales V.A.B.T., cédula de identidad N°24.791.850-7; nacido el 5 de noviembre de 2014;
5. Niño, de iniciales A.A.A.E., cédula de identidad N° 22.815.356-7, nacido el 5 de septiembre de 2008;
6. Niño, de iniciales I.J.A.E., cédula de identidad N° 23.330.524-3; nacido el 19 de mayo de 2010;
7. Niña, de iniciales A.P.T.E., cédula de identidad N° 25.908.881-k, nacido el 12 de septiembre de 2017;
8. Niña, de iniciales L.R.A.I.L., cédula de identidad N° 22.984.773-2, nacido el 30 de marzo de 2009;
9. Niño, de iniciales B.A.I.L., cédula de identidad N° 22.626.018-8, nacido el 27 de enero de 2008; y
10. Niña, de iniciales T.M.I.L., cédula de identidad N° 24. 870.525-6, nacido el 20 de enero de 2015.

Por ello, solicito a Ssa. Ilustrísima que, declarando admisible el recurso, se dicte autos en relación, se acoja éste en todas sus partes y se restablezca el imperio del derecho, ordenando al Ministerio de Salud y a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que garanticen la cantidad de, al menos, 100 litros de agua, para consumo diario, por cada uno de estos niños y niñas y los demás niños, niñas y adolescentes miembros de las comunidades de la Provincia de Petorca, de acuerdo en los estándares internacionales de consumo óptimo; dejando, además, expresamente sin efecto las Resoluciones N° 23, del 18 de enero de 2019 y la Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020, ambas emanadas de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso ordenando, además, las medidas de protección de las garantías fundamentales que Ssa. Ilustrísima estime pertinentes y necesarias para asegurar el respeto de éstas, basado en los antecedentes de hecho y de derecho que expongo a continuación.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

a) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En cuanto al contexto en que se genera la acción que da lugar a este recurso, debemos señalar que la comunidad a la que pertenecen los niños, niñas y adolescentes afectados en sus derechos por los actos de autoridades que se reclaman, corresponde a la provincia de Petorca, la que posee una superficie de 4588,9 km² y una población de 78.299 habitantes; de los cuales cerca de 8.600 son menores de 14 años, según el último censo estadístico del año 2017.

Desde el punto de vista de las características sociales de su población, como antecedentes relevantes para el análisis y resolución de este recurso, son las determinadas por la encuesta Casen 2017, donde quedan de manifiesto los índices de pobreza, hacinamiento, condiciones habitacionales y estadísticas relacionadas al acceso al agua en la Provincia e Petorca, las que dan cuenta de la absoluta vulnerabilidad de su población en general y, particularmente, de la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes de la zona que allí residen¹.

¹ Se adjuntan cuadros resumen de datos CASEN 2017 Provincia de Petorca.

Además de las características sociales que estas cifras demuestran, existen otra serie de condiciones que han determinado que la provincia sufra una de las mayores sequías de los últimos 700 años², lo que ha provocado que, desde el año 2010, el Ministerio de Obras Públicas haya decretado, en 15 oportunidades, a la Provincia de Petorca como zona de escasez hídrica, la última de estas oportunidades el 4 de febrero de 2020, cuya caducidad se produce el 4 de agosto de este año, declaración de zona de escasez hídrica que otorga la autoridad facultades especiales para distribuir las aguas y aprobar nuevas extracciones.

Según el organismo especializado Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia, la crisis hídrica en la cuenca de Petorca es de larga data, declarándose agotada en 1997, pero sólo en el año 2008 la Dirección General de Aguas (DGA) comenzó a controlar la extracción de agua realizada por particulares hasta que, en julio del año 2018, fue declarada área de prohibición. La Dirección General de Aguas recibió, entre los años 2008 y 2018, 241 denuncias formales por extracción ilegal, fecha desde la cual, además, familias de la zona iniciaron la presentación de acciones judiciales debido a la imposibilidad de acceder al agua potable³.

La cuenca del río Petorca se ha visto gravemente afectada por la escasez de agua. Con una población de aproximadamente de 10.000 habitantes, distribuidos en localidades predominantemente rurales, **esta cuenca se considera altamente vulnerable a las perturbaciones naturales y actividades antrópicas que involucran consumo de agua** y la crisis de la zona se ha convertido en un caso icónico de desigualdad en el acceso al agua, representado en las contradicciones entre el sistema de gestión del agua, el sistema socioecológico y la violación del derecho humano de acceder al agua.

Es así como, en varias comunas y localidades de la provincia, el recurso hídrico con el que viven las familias se recibe en turnos horarios, a través de la repartición de agua que hacen los camiones aljibe o la compra de agua envasada a la que, de manera particular y considerando sus limitados recursos económicos, puedan acceder. En este punto, es necesario decir que si bien los estándares internacionales recomiendan que cada persona, al menos, tenga acceso a 100 litros de agua para consumo diario óptimo, **el cumplimiento del acceso al derecho humano al agua se corresponde con el deber de los Estados de garantizar el acceso universal al recurso hídrico para todas las personas, situación que para estos niños y niñas, y los demás niños, niñas y adolescentes de la provincia es una situación absolutamente inexistente e irreal. El acceso al derecho humano al recurso hídrico no involucra dar acceso a ciertos volúmenes de agua por persona, sino que también este acceso, y el agua específicamente, debe cumplir con ciertos estándares de calidad**, que también se han definido a nivel internacional por la Organización Mundial De La Salud⁴ pues, sin duda, el recurso agua es un elemento esencial para la vida, la salud, para vivir dignamente y, además, es una condición de realización de otros derechos.

Es en esta situación de precariedad socio económica y de emergencia por la carencia de un recurso tan esencial para la vida, como es el agua que, además, se inicia la grave situación sanitaria de crisis provocada por la declaración de pandemia de COVID-19, hecho que potencia y agrava, significativamente, la condición de riesgo para la salud de niños, niñas y adolescentes,

² Reportaje La Tercera Digital, 20 de abril de 2020; Dr. Ariel Muñoz, investigador del Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia (CR)2 y académico del Instituto de Geografía de la PUCV.

³ <http://www.cr2.cl/wp-content/uploads/2020/04/Policy-brief-N4-Crisis-h%C3%ADrica-en-la-cuenca-de-Petorca.pdf>

⁴ "La cantidad de agua domiciliar, el nivel del servicio y la salud". OMS, Ginebra, 2003.

particularmente para quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad por su condición de pobreza o de falta de acceso a servicios y bienes básicos. La falta de acceso al agua potable y la falta de acceso a servicios y bienes básicos, resulta un tema crítico en tiempos de pandemia, máxime considerando que la medida más eficaz para prevenir el contagio del COVID-19, conforme lo ha determinado la Organización Mundial de la Salud, es el lavado de manos con agua y jabón, recomendación que las propias autoridades recurridas han reforzado, de manera permanente, desde que se iniciara la crisis.

A pesar de esta grave situación que viven estos niños, niñas y adolescentes, y su comunidad, manifestación explícita de una grave vulneración a sus derechos y de su vulnerabilidad extrema, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, emite la Resolución que constituye, principalmente, el fundamento de este recurso, correspondiente a la **Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020** que, sin fundamento alguno y tan solo 8 días después, **deja sin efecto la Resolución N° 456, de 8 de abril de 2020**, que sí era un acto administrativo que daba cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos estableciendo, como mínimo, **la obligación de entrega de 100 litros de agua por persona para consumo diario, para los habitantes de la provincia. Así, la Resolución N° 458, ya referida, volvió a regular la entrega de volumen de agua por habitante a 50 litros diarios**, haciendo referencia al cumplimiento de lo que establecía la Resolución N° 23, que se refiere como vigente, aunque no se ha podido constatar su existencia, de la misma Seremi, de fecha 18 de enero de 2019.

Según los testimonios recabados por la Defensoría de la Niñez, de niños, niñas y adolescentes de la Provincia, entre los cuales se encuentran los niños individualizados al inicio de este recurso, hace más de 1 año que se les raciona el agua, reduciéndose la posibilidad de consumo a cierta cantidad de horas, no más de tres durante el día, tiempo en que ésta ni siquiera cuenta con suficiente presión, lo que impide el adecuado funcionamiento de las redes domiciliarias y, por lo tanto, les impide el efectivo acceso al recurso hídrico.

Señalan que esta situación, además de las afectaciones evidentes que les provoca, les genera **continuas infecciones urinarias y estomacales y que, muchas veces, por este problema de abastecimiento deben alejarse de sus familias y salir de sus localidades a fin de poder tener acceso a adecuados servicios de higiene y alimentación, porque al carecer del acceso a agua en sus comunidades no tienen condiciones que les permitan desarrollar actividades propias de su desarrollo vital.** Indican que sus familias no pueden cocinar adecuadamente para alimentarles, lo que ya es una vulneración evidente a su desarrollo armonioso e integral que les asegura la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que además refieren que no pueden desarrollar sus actividades de aseo con normalidad, todos lo que, como resulta evidente, en la situación de pandemia mundial que estamos viviendo, **les está exponiendo adicionalmente y de manera permanente al contagio y a la propagación en sus comunidades del COVID-19, afectando dicha situación no sólo su integridad física y vida, sino que también su integridad psíquica en razón de a continua situación de estrés, angustia, ansiedad y desesperación que les provoca esta situación**, particularmente a estos niños, niñas y adolescente a quienes se les ha informado, de manera constante por parte de las autoridades recurridas, que la manera de evitar el contagio es precisamente el lavado de manos de manera efectiva, consistente en una duración de, al menos, 20 segundos de agua corriendo, situación que para ellas y ellos es absolutamente impracticable por carecer de acceso al vital elemento.

Los niños, niñas y adolescentes que requirieron la intervención de esta recurrente señalaron conocer las campañas de higiene que, a propósito del COVID-19, los canales de comunicación entregan, incluso con información dirigida a niños, niñas y adolescentes, las que potencian la necesidad del lavado de manos para prevenir el contagio, situación que para ellas y ellos son imposibles, lo que les hace sentir en una evidente situación de desventaja, desigualdad y riesgo en relación con otros niños del país, todo lo que les agudiza su angustia y desesperanza.

En virtud de lo anterior, considerando la grave situación de emergencia sanitaria que enfrentamos en nuestro país, particularmente la que enfrentan los niños, niñas y adolescentes que residen en la Provincia de Petorca, al estar siendo privados del acceso al vital elemento, resulta una significativa y grave vulneración a sus derechos humanos, no sólo al derecho al agua, sino que a su derecho a la salud, a su integridad física y psíquica, en definitiva, al desarrollo armonioso e integral que les asegura la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Organización Mundial de la Salud, en el documento *“Cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud”*, del año 2003, recalcó que todo individuo tiene derecho al agua, lo que implica el acceso a la cantidad mínima necesaria para satisfacer sus necesidades básicas. El progreso para lograr este nivel de servicio, en todo el mundo, está relacionado con beneficios significativos para la salud y sigue siendo uno de los principales intereses en las iniciativas de política internacional. La cantidad de agua que se provee y que se usa en las viviendas es un aspecto importante de los servicios de abastecimiento de agua domiciliaria que influye en la higiene y, por lo tanto, en la salud pública.

B) DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DE LAS DECISIONES DE LOS RECURRIDOS

En el contexto descrito en el apartado anterior, cronológicamente podemos estructurar la situación como sigue:

a) El 14 de octubre de 2016, se dictó El Decreto Supremo N° 41, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Para La Provisión De Agua Potable Mediante El Uso De Camiones Aljibe, que estableció, en su artículo 13, que *“El volumen de agua distribuida, para el consumo diario por persona, no podrá ser inferior a 100 litros, salvo aquellos casos calificados por la Autoridad Sanitaria”*.

b) El 18 de enero de 2019, se emitió la Resolución N° 23, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que estableció la posibilidad de entrega de una cantidad inferior al estándar internacional de agua por persona, **resolución cuyo texto no se ha podido verificar ni obtener por no existir en ningún portal de transparencia de las recurridas.**

c) El 4 de febrero de 2020, en virtud de Resolución N° 11, del Ministerio de Obras Públicas, se decreta a la Provincia de Petorca como zona de escasez hídrica, declaración vigente hasta el 4 de agosto de 2020.

d) El 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala, y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

e) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, declarando, desde un principio del brote de la enfermedad, como principal herramienta para combatir su propagación, además de la distancia social, el lavado de manos constante, con agua corriente y jabón.

f) Con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República, declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio

de Chile, a través del Decreto N° 104, del Ministerio del Interior.

g) EL 8 de abril de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso emitió la Resolución N° 456 que, en lo pertinente, resuelve:

“2. DÉJESE ESTABLECIDO QUE, por los requerimientos de mayor dotación de agua para uso de la comunidad en condición de brote mundial de virus denominado COVID-19, a contar de la fecha de la presente Resolución, el volumen de agua a distribuir para el consumo diario por persona, no podrá ser inferior a 100 litros.

3. REITÉRESE QUE, el volumen de agua a distribuir por el “Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe” debidamente autorizado, deberá garantizar como mínimo para el consumo diario por persona en las localidades individualizadas en cada Sistema, la cantidad mínima especificada en el número 2 supra, a fin de garantizar un acceso seguro a servicios de saneamiento e higiene de las personas.

4. ESTABLÉCESE QUE, deberá preverse la habilitación de un número suficientes de estanques de almacenamiento de agua, considerando la dotación establecida y frecuencia de distribución según volumen de agua requerido por la comunidad establecida.

5. NOTIFÍQUESE LA OBLIGACIÓN QUE le asiste a la Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencias del Ministerio del Interior de controlar y exigir al Responsable del “Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe”, garantizar continuidad de servicio y proporcionar agua de buena calidad en la cantidad mínima establecida en la presente Resolución”⁵.

h) El 16 de abril de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso emitió la Resolución N° 458, limitándose a expresar **“1. DÉJESE sin efecto la Resolución N° 456 de 8 de abril de 2020.”**

C) EL DERECHO AL AGUA COMO UN DERECHO HUMANO

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, son derechos subjetivos que propenden a la realización del ser humano en condiciones de dignidad, mediante la satisfacción de mínimos esenciales que salvaguarden esferas como la autonomía, la identidad y los ámbitos materiales de existencia, contribuyendo a la reducción de las brechas de desigualdad en la sociedad. Dentro de ellos se encuentra el derecho al agua, esto es, el **derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, que debe ser adecuada y de calidad.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre De 1966, y suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, reconoce el derecho al agua en sus artículos 11 y 12, que expresan:

“Artículo 11:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las

⁵ Lo destacado es nuestro.

condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

“Artículo 12:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Así mismo, la **Observación General N° 15**, de Naciones Unidas, del año 2002⁶, reafirmó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó, en esta Observación, **que se ha verificado, constantemente, una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.** Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo que constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. Concluye, finalmente, que los **Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna.**

Finalmente, y en el mismo sentido anterior, la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 27 de septiembre de 2018, manifiesta su profunda preocupación *“porque la falta de acceso al agua potable y el saneamiento y la higiene tiene*

⁶ Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

importantes costos humanos, como precariedad de la salud y altas tasas de mortalidad, y graves pérdidas económicas, y afirmando que la asequibilidad, accesibilidad, disponibilidad y calidad, como criterios de derechos humanos para asegurar los derechos al agua potable y al saneamiento, exigen, entre otras cosas, que las instalaciones y los servicios relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene estén al alcance de todos los sectores de la población, en condiciones de seguridad y sin discriminación de ningún tipo, y sean accesibles a un precio asequible para todos”, agregando que “...Las enfermedades relacionadas con el agua, el saneamiento y la higiene tienen un impacto desproporcionado en los niños y porque en las crisis humanitarias, en particular en situaciones de conflicto o desastre natural, ellos son los principales afectados por las interrupciones de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, y subrayando que los progresos en la reducción de la mortalidad, la morbilidad y el retraso del crecimiento en la niñez están vinculados al acceso de las mujeres y los niños a servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento”.⁷

El derecho al agua es un derecho vital, porque el agua ocupa un lugar fundamental en la vida cotidiana y en el desarrollo de todo ser humano, adulto o niño; es un bien público fundamental para la vida y la salud, cuyo carácter esencial se hace aún más evidente en una situación de pandemia y no es sólo su importancia por ser un derecho en sí sino que, también, y como la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en 2010, porque **“un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos”**, por lo que el caso que hemos descrito, de los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca, la falta de acceso al agua constituye una violación a un derecho humano que debe ser reparada por el Estado.

D) NECESIDAD DEL AGUA COMO PRINCIPAL MEDIO DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL VIRUS DEL COVID-19.

En virtud de la pandemia, el Gobierno de Chile ha generado un *Protocolo De Manejo De Contactos De Casos Covid-19 Fase 4*, emitido específicamente por la División de Planificación Sanitaria, del Departamento de Epidemiología, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, **con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus**, donde se señalan las medidas a seguir para lograr dichos objetivos resaltando, especialmente, las que citamos de modo textual, relacionadas de manera estrecha con el recurso hídrico:

- *“Realizar higiene de manos frecuente: **lavado con agua y jabón**, además, cuando se disponga aplicar solución de alcohol (alcohol gel).”*
- *“Limpie y desinfecte diariamente las superficies que se tocan con frecuencia, como veladores, respaldos de cama y otros muebles del dormitorio. **Se sugiere utilizar desinfectante doméstico como cloro diluido en agua (1 parte de cloro por cada 9 partes de agua)**”.*
*“Limpie y desinfecte las superficies del baño e inodoro, al menos una vez al día con desinfectante doméstico habitual (**puede usar cloro diluido en agua en la siguiente proporción: 1 parte de cloro por cada 9 partes de agua**)”⁸.*

Las medidas explicitadas por las instituciones recurridas no hacen sino resaltar la relevancia que el acceso al agua tiene para estos niños, niñas y adolescentes, para evitar el contagio y la consecuente propagación del citado virus.

⁷ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/296/30/PDF/G1829630.pdf?OpenElement>

⁸ Lo destacado es nuestro.

En el mismo sentido se ha emitido una declaración del grupo de expertos y expertas de Naciones Unidas, el día 23 de marzo de 2020⁹, señalando *“Dado que lavarse las manos con jabón y agua limpia es vital en la lucha contra el COVID-19, los gobiernos de todo el mundo deben proporcionar un acceso continuo a suficiente agua a las poblaciones que viven en las condiciones más vulnerables”*, agregando que *“La lucha mundial contra la pandemia tiene pocas posibilidades de éxito si la higiene personal, la principal medida para prevenir el contagio, no está al alcance de los 2.200 millones de personas que no tienen acceso a servicios de agua potable”*¹⁰.

En definitiva, si no se logra un nivel óptimo mínimo de acceso al agua, no se podrá asegurar la higiene y se podrán en riesgo los requisitos para su consumo, por lo que proveer éste constituye es la más alta prioridad para los sectores de agua y de salud.

En la población que recibe niveles básicos de servicio, los beneficios para la salud pública se logran, principalmente, mediante la protección de las fuentes de agua, la promoción de buenas prácticas de higiene, el manejo y tratamiento domiciliario del agua y otras conductas clave de higiene en situaciones críticas (especialmente el lavado de manos y cara).

La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en relación a agua y saneamientos, ha impartido igualmente directrices relativas al COVID-19¹¹, indicando que **lavarse las manos con agua limpia y jabón constituye la primera línea de defensa contra el COVID-19**, pero en el mundo hay 2.200 millones de personas que carecen de acceso a servicios de agua potable. Según esta Oficina, **para garantizar el éxito en la lucha mundial contra el COVID-19 es preciso abordar las necesidades de los grupos de población más vulnerables, entre otros los que carecen de acceso adecuado al agua**. Entre las medidas inmediatas que podrían contribuir a este fin figuran la de prohibir los cortes del suministro a quienes no puedan pagar las facturas del agua y **proporcionar agua gratuitamente durante toda la crisis a los más desfavorecidos y a quienes se vean afectados por dificultades económicas sobrevenidas**.

La provisión estatal de servicios sanitarios y del derecho humano de acceso al agua potable requiere estrategias y planes de acción que demandan acciones específicas del Estado que, tratándose de un contexto de emergencia sanitaria, debe verse reforzado, **sobre todo si se está privando del acceso a un recurso fundamental para la vida y para la prevención del contagio de la pandemia mundial de alto riesgo a quienes forman parte de la población que se encuentra en especial condición de vulnerabilidad y desprotección, como son los niños, niñas y adolescentes**. El lavado de manos en las condiciones previstas para disminuir las posibilidades de contagio de la pandemia no puede llevarse a cabo por los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca, por carecer de acceso al volumen de agua mínimo para consumo diario óptimo por persona y por carecer de acceso regular y permanente al agua; todo lo que no les permite vivir y desarrollarse de manera integral y armoniosa, ejerciendo de manera efectiva sus derechos y en abierta contradicción e infracción con su interés superior, deberes a los que se

⁹ Conformado por: el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, Sr. Léo Heller; el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Sr. Livingstone Sewanyana; la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Sra. Catalina Devandas-Aguilar; el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Sr. Saad Alfarargi; el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Dainius Puras; la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Sra. Leilani Farha; el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Felipe González Morales; la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Sra. Rosa Kornfeld-Matte; y el Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Sr. Obiora C. Okafor.

¹⁰ Lo destacado es nuestro.

¹¹ <https://acnudh.org/directrices-relativas-a-covid-19/>

encuentra obligado el Estado de Chile, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que obliga, a las autoridades recurridas, a proteger su vida, integridad, salud y desarrollo, y cuya infracción debe ser reparada para evitar que persista la exposición al riesgo permanente de su salud.

D. ACCIONES ARBITRARIAS IMPUTABLES A AUTORIDADES

Conforme lo planteado precedentemente, en razón de los estándares internacionales de derechos humanos indicados, y la comprensión normativa internacional de que el acceso al agua es un derecho humano, las autoridades recurridas, al no proveer de acceso suficiente, y restringir administrativamente el volumen óptimo para consumo personal diario de agua, actúan de manera arbitraria, con ausencia de fundamento racional, particularmente agudizando dicha arbitrariedad en razón de la situación de pandemia mundial que enfrentamos, al emitir la Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020, que dejó sin efecto la resolución N° 456, de fecha 8 de abril de 2020, pues esta resolución implica, sin fundamento racional alguno más que el mero capricho de la autoridad, una rebaja a 50 litros de consumo personal diario por persona, **disminuyendo en un 50% el estándar considerado como mínimo óptimo de agua que se debe garantizar a la población, poniendo en grave riesgo la salud de niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca, de afectando, de manera concreta y evidente, sus derechos.**

La Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020, se emite sin que exista ninguna modificación a la realidad mundial y del país que motivó la dictación de la Resolución N° 456, que aseguraba los 100 litros de agua para consumo diario por persona, muy por el contrario, en la fecha en la que se revoca dicha Resolución como país nos encontramos en una situación de mayor riesgo respecto de la propagación del COVID-19, ante el significativo aumento de casos de contagio y de muertes en el país y, entonces, sin ningún fundamento ni argumento lógico ni técnico que lo justifique, transcurridos tan solo 8 días desde la emisión de la Resolución N° 456, la deja sin efecto, volviendo a dejar a la provincia sin acceso al volumen de agua mínimo óptimo de consumo por persona, infringiendo de manera arbitraria los estándares internacionales ya referidos.

Este acto administrativo arbitrario vulnera y amenaza, de manera permanente, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso y de todos quienes habitan la Provincia de Petorca pues, como latamente hemos señalado, según lo que el mismo Gobierno al que pertenecen las autoridades recurridas, los protocolos de prevención del contagio de COVID-19 consideran, como mecanismo principal, el lavado de manos con agua y jabón, lavado al que estos niños, niñas y adolescentes no pueden acceder por la falta de acceso arbitrario del agua al que se les expone a diario, desprotegiéndoles y exponiéndoles a contraer una enfermedad de alto riesgo, potencialmente mortal, atentando directamente contra su salud, vida y su integridad psíquica y la de los demás miembros de la comunidad. En relación al derecho a la integridad psíquica, los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso y todos los que residen en la Provincia de Petorca, no sólo lo ven amenazado a diario, sino que éste se encuentra efectivamente vulnerado y perturbado, de manera arbitraria por las autoridades recurridas, en razón de que las decisiones arbitrarias adoptadas han involucrado una manifiesta afectación emocional en ellas y ellos, expresada en su angustia, la pena, el dolor y el miedo que les provoca no tener acceso al agua potable, elemento que ellas y ellos saben es lo que les puede proteger de contagiarse del virus COVID-19 que resulta mortal, y por saber que si se contagian no se debe

a que no se quieran cuidar y proteger, sino que no tienen opción de que dicha protección exista, porque se les priva del acceso al agua que les puede permitir ello, agua que, además, es un recurso básico y crucial para el desarrollo de su vida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) ELEMENTOS DEL RECURSO

1. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de protección busca que Ssa. Ilustrísima restablezca el imperio del derecho, ordenando al Ministerio de Salud y a la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Valparaíso que garantice, para los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso y para todos quienes habitan la Provincia de Petorca, un mínimo de 100 litros de agua para consumo diario por persona, de acuerdo a los estándares internacionales de consumo óptimo entregados por la Organización Mundial de la Salud; dejando sin efecto la Resolución N° 458 del 16 de abril de 2020, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de forma de proteger y restituir sus derechos constitucionales, subsanando este Ilustrísimo tribunal la acción arbitraria de las autoridades recurridas.

2. ACTO ARBITRARIO

Como se explicó, el acto arbitrario corresponde a la Resolución N° 458, del 16 de abril de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que dejó sin efecto la Resolución N° 456, de 8 de abril de 2020, de la misma institución. Este acto administrativo es el que amenaza, y derechamente vulnera, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica y el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca en la forma indicada en el apartado D) del presente recurso.

b) AMENAZA Y AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE

1. DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (artículo 19 N° 1 de la C.P.R.).

Como es sabido, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República consagra “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. Esta garantía se extiende más allá de la protección de la vida en un sentido estricto y comprende la totalidad (integridad) de los aspectos que la constituyen. Como se señaló, la w atenta, arbitrariamente, sobre todo considerando la situación de pandemia esta integralidad de los aspectos que constituyen la protección a la vida, impidiéndole a los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso, y a todos quienes habitan la Provincia de Petorca, impidiéndoles un acceso igualitario, universal y digno a este recurso básico para la salud y la vida como es el agua potable y, además, impidiendo que tengan posibilidad de protegerse, de manera efectiva, del contagio del COVID-19 que, en la Región de Valparaíso, a la que pertenece la Provincia de Petorca, al 24 de abril de 2020, ascendía a 436 casos con 8 muertos¹².

¹² Según Reporte Oficial de Coronavirus, emitido por Ministerio de Salud a esa fecha.

2. DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Si bien la Constitución Política reconoce el derecho a la protección de la salud, su artículo 20 no garantiza su ejercicio mediante el Recurso de Protección, dicha situación, sin embargo, no impide considerar que el derecho a la protección de la salud tiene diversos vínculos con otros atributos constitucionales, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, derechos que, precisamente en el caso de marras, se han visto vulnerados a los niños, niñas y adolescentes, así, dicho Tribunal ha resuelto que *“El derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales asegurados en la Constitución, v. gr., el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, como asimismo al derecho a la seguridad social, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir legitimidad al ordenamiento”* (STC 1287, c. 32, en el mismo sentido, STC, c. 32; STC 121)¹³.

De este modo, resulta evidente que la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes está efectivamente alterada, conforme todo lo descrito precedentemente, saben que tienen derecho al agua por ser un derecho humano, conocen que, además, las medidas de prevención y protección de contagio del COVID-19 involucran su uso, pero tienen la claridad de ser excluidos de dicha protección y resguardo a esos derechos por no poder acceder mínimamente al agua que necesitan para vivir y para protegerse de un virus que, según el 11º informe epidemiológico del COVID-19, ha contagiado a 355 niños y niñas menores de diez años, lo que hace que profundiza y hace plenamente fundado el temor y miedo permanente al contagio.

III. FORMA EN QUE EL ACTO AFECTA LAS GARANTÍAS INVOCADAS

A juicio de esta recurrente la Resolución N° 458, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso constituye un acto arbitrario que perturba, vulnera y constituye una real amenaza ya los derechos constitucionalmente descritos y consagrados en favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunas de la Provincia de Petorca, especialmente de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica y protección de la salud.

Dicha Resolución no cuenta con fundamento, ni fáctico, ni lógico, ni técnico que permita justificar, razonable y no arbitrariamente, la decisión de dejar sin efecto la Resolución N° 456 que garantizaba, conforme lo mínimo óptimo para consumo personal diario, el acceso a 100 litros de agua por persona a los habitantes de la Provincia de Petorca. Esta carencia de fundamentos y arbitrariedad se profundiza, de manera significativa y evidente considerando la grave crisis sanitaria que enfrenta nuestro país y el mundo en razón de la pandemia del COVID -19.

La acción de los recurridos es la reducción arbitraria, en virtud de la Resolución N° 458, del volumen de agua a la mitad del óptimo para la vida, lo que no ha permitido que niños, niñas y adolescentes puedan vivir de un modo que garantice su derecho a la vida e integridad física o psíquica y su derecho a la salud.

El actuar arbitrario de los recurridos vulnera el mandato de protección especial de los niños, niñas y adolescentes exigido a cualquier Estado que ha ratificado la Convención sobre los

¹³ Citado en Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pág. 155.

Derechos del Niño, a la que Chile se encuentra obligado desde el año 1990, que demanda del comportamiento de cualquier agente del Estado chileno, ejercer sus acciones teniendo como consideración primordial el interés superior de niños, niñas y adolescentes, cumpliendo con el deber de protección reforzada, que se debe cumplir en razón de que ellas y ellos son un grupo de la población que, por su estado de desarrollo, necesitan de una protección especial.

Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos que les corresponden a todas las personas, pero, además, tienen derechos específicos y especiales derivados de su condición, y que se traducen en deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado. Esta protección especial, adaptada y reforzada, que reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a los niños [niñas y adolescentes] se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y desafíos para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos¹⁴.

La actuación de las autoridades recurridas, dictando la Resolución N° 458, que deja sin efecto aquella Resolución (N° 456) que les aseguraba el acceso al mínimo óptimo de consumo diario por persona de agua en 100 litros, afecta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso y de todos quienes habitan la Provincia de Petorca, en tanto no ha respetado sus derechos a la vida, a la salud y a su integridad física y psíquica. El resguardo y protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes ha sido determinado por diversas instancias internacionales, así, y sólo a modo ejemplar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el respeto de interés superior de los niños también es exigible a toda decisión social, resolviendo que:

“En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia¹⁵.”

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, en su Observación General N° 14, del año 2013, subraya que el concepto de interés superior debe entenderse como un concepto que se debe analizar desde tres dimensiones, a saber:

“a) Como un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

¹⁴ CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección; 30 de noviembre de 2017, párr. 44.

¹⁵ Corte IDH, 2002. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.

De este modo es evidente que el interés superior de estos niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca no ha sido tenido como consideración primordial por las autoridades recurridas al momento de ejecutar el acto arbitrario reclamado por este recurso, situación que involucra la generación del impedimento a niños, niñas y adolescentes del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos, hecho que reviste la necesidad de que esta Ilustrísima Corte intervenga asegurando a este grupo especialmente vulnerable de la población la satisfacción y resguardo del ejercicio efectivo de las garantías fundamentales que la actuación arbitraria de los recurridos ha infringido y que, de mantenerse, involucra la mantención del incumplimiento del Estado de Chile de su deber de protección reforzada de este grupo de la población.

IV. MEDIDAS SOLICITADAS

Por tanto, existiendo una privación, perturbación y amenaza de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica y al derecho a la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes que se individualizan en el presente recurso y de todos quienes habitan la Provincia de Petorca, conforme a lo expuesto precedentemente y conforme lo autoriza el artículo 20 de la CPR, solicitamos a Ssa. Ilustrísima que, acogiendo el presente recurso, ordene al Ministerio de Salud y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, a través de sus representantes legales, a que se confiera, asegure y mantenga, para los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Petorca, **el acceso a la cantidad de, al menos, 100 litros de agua diarios por persona, de acuerdo en los estándares internacionales de consumo óptimo; dejando sin efecto la Resolución N° 458, del 16 de abril de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso,** protegiendo así los derechos constitucionales de todas las personas que habitan dicha zona y, en particular, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que integran dicho grupo humano.

En razón de lo anterior, se solicita a Ssa. Ilustrísima ordenar a los recurridos, una vez cumplido lo anterior, disponer de todos los recursos necesarios para ejecutar efectivamente la provisión de agua, en los términos descritos, a los niños, niñas y adolescentes y habitantes de la provincia.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Las garantías cuya vulneración se denuncia por este libelo se encuentran amparadas por el recurso de protección, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República que, al efecto, dispone:

*“Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación, perturbación o amenaza** en el **legítimo ejercicio** de los derechos y garantías establecidos en el **artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16°** en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”¹⁶.*

VI. PLAZO PARA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

Siendo requisito de admisibilidad del presente recurso que la acción sea interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, hago constar que la acción de las recurridas, la emisión de la Resolución N° 458, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, es de fecha 16 de abril de 2020, razón por la que solicito a Ssa. Ilustrísima, tenga a bien considerar que la acción de protección ha sido interpuesta dentro de plazo.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores. **SOLICITO A SSA. ILUSTRÍSIMA se sirva tener por presentado recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, representado por su Ministro Sr. Jaime Mañalich Muxi, y en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, representada por su Secretario Regional Ministerial, Sr. Francisco Javier Álvarez Román, ya individualizados y, haciendo lugar a él, se decrete por esta Ilustrísima Corte la debida asignación y garantización, para todos los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso, y todos quienes habitan la Provincia de Petorca, de los 100 litros de agua para consumo personal diario, dejando sin efecto la Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, asegurando así el acceso a la cantidad óptima para la vida que, de acuerdo en los estándares internacionales descritos en esta presentación, se deben cumplir, en tanto la acción de las recurridas es arbitraria, restableciendo así el imperio del derecho.**

PRIMER OTROSÍ: por este acto vengo en solicitar a Ssa. Ilustrísima acceder a las siguientes diligencias:

1. Se solicite al Ministerio de Salud la entrega de la Resolución N° 23, de 18 de enero de 2019, misma que no ha sido habida en ningún portal de transparencia del Ministerio ni de la Secretaría Regional Ministerial.
2. Se solicite al Ministerio de Salud informe técnico y fundamentos que hayan avalado la decisión de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, para dictar las Resoluciones N° 23 de 18 de enero de 2019 y la Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020.

¹⁶ Lo destacado es nuestro.

3. Se solicite al Ministerio de Salud indicar qué medidas específicas ha adoptado para garantizar el acceso mínimo óptimo para la vida al agua potable a los niños, niñas y adolescentes y todos los habitantes de la provincia de Petorca.
4. Se solicite a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso remitir los informes o fundamentos técnicos, o de cualquier tipo, que hayan servido de base para emitir las Resoluciones N° 23, de 18 de enero de 2019 y N° 456, de 16 de abril de 2020.
5. Se solicite información al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto responsable Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencias, sobre las medidas de intervención para asegurar el derecho al agua y a los demás elementos básicos para la vida de los niños, niñas y adolescentes que viven en la Provincia de Petorca.

POR TANTO,

Solicito a Ssa. Ilustrísima, acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a su Ssa. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Resolución N° 456, de 8 de abril de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.
2. Copia de Resolución N° 458, de 16 de abril de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.
3. Copia del Protocolo de manejo de contactos de casos de COVID -19, en fase 4, emitida por Subsecretaría de Salud Pública, División de Planificación Sanitaria, Departamento de Epidemiología, Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.
4. Cuadros resumen de datos CASEN año 2017, correspondientes a la Provincia de Petorca.

POR TANTO,

Solicito a Ssa. Ilustrísima tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSI: de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4°, en relación al artículo 16, ambos de la Ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a esta autoridad le corresponde *“interponer acciones y querellas de conformidad al artículo 16”*.

En el artículo 16, en su inciso 4°, señala que *“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal. También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia”*.

Los hechos invocados se encuentran en el marco de acción previsto por la Ley N° 21.067 para la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por lo que queda acreditada la legitimación activa de la institución que represento para intervenir en este proceso.

POR TANTO,

Solicito a Ssa. Ilustrísima tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: sírvase tener presente que acredito mi personería acompañando al efecto Decreto Supremo N° 008, de 23 de abril de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

POR TANTO,



Solicito a Ssa. Ilustrísima tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento.

QUINTO OTROSÍ: solicito a Ssa. Ilustrísima se sirva tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en esta acción constitucional y, sin perjuicio de ello, designo como abogadas patrocinantes a María Luisa Montenegro Torres, cédula de identidad N° 13.883.293-7, Giannina Mondino Barrera, cédula de identidad N° 17.264.983-1 y Nelly Del Pilar Medina Bustamante, cédula de identidad N° 10.703.506-0, todas habilitadas legalmente para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio y a quienes les confiero poder para que me representen con todas las facultades contenidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo actuar conjunta, separada o indistintamente.

POR TANTO,

Solicito a Ssa. Ilustrísima tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase Ssa. Ilustrísima tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla pmunoz@defensorianinez.cl

POR TANTO,

Solicito a Ssa. Ilustrísima tenerlo presente.